

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-31-037-2006-00118-00
Demandante: Bogotá D.C
Demandado: Junta de Acción Comunal Barrio Kennedy

EJECUTIVO

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, el Despacho ordenó oficiar al Banco Davivienda, Banco Itau, a fin de informar con destino al proceso de la referencia si la Junta de Acción Comunal del Barrio Visión de Colombia del Barrio Kennedy, identificada con NIT 860.450.489-8, poseía cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro activo bancario. Adicionalmente se requirió a la parte ejecutante para que se sirviera denunciar bienes en cabeza de la Junta de Acción Comunal Barrio Kennedy. En cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cuestión, la Secretaría del Despacho libró los siguientes requerimientos:

1) Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358– 88– 2023, con destino al Banco Davivienda. Atendiendo al requerimiento El 17 de febrero de 2023, la entidad bancaria se pronuncia informando que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar debido a que no presentan vínculos comerciales con la Junta de Acción Comunal¹. Respuesta de la cual se corre traslado a la parte ejecutante.

2) Se libró el oficio No. JS358– 87– 2023 con destino al Banco Itau, sin embargo, no se evidencia respuesta al requerimiento del Despacho.

3) Advierte el Despacho, que en el auto del 11 de octubre de 2023 se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que aportará la documental correcta, ya que había radicado un informe que no correspondía al proceso de la referencia, lo anterior relacionado con la denuncia de otros bienes en cabeza de la ejecutada.

Revisado el expediente no se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante haya cumplido con el requerimiento. En virtud de lo anterior, **se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto la entidad ejecutante cumpla con la carga impuesta.**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

¹ 47Memorial20230217ERDavivienda

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca212457e81195d248e35a5682e329d4d17e7b7d6193e1f605ed65e6bd14f91**
Documento generado en 14/03/2023 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00098-00
Demandante: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Demandado: Gustavo Rodríguez Contreras

EJECUTIVO

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, se decretó medida cautelar de embargo, y en consecuencia el Despacho ordenó librar oficio con destino al Banco Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Santander, Banco Bancoomeva, Banco Giros, Banco Bancamía, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco popular, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatría, y Banco Itaú, a fin de que informaran si el señor Gustavo Rodríguez Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79248279, tiene cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro activo bancario.

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cuestión, la Secretaria del Despacho libró los oficios No. JS358- 91- 2023, JS358- 92- 2023, JS358- 93- 2023, JS358- 94- 2023, JS358- 95- 2023, JS358- 96- 2023, JS358- 97- 2023, JS358- 98- 2023, JS358- 99- 2023, JS358- 100- 2023, JS358- 101- 2023, JS358- 102- 2023, JS358- 103- 2023, JS358- 104- 2023, JS358- 105- 2023, con destino a las entidades bancarias.

En vista de que a la fecha no han emitido respuesta las entidades oficiadas, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte interesada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sirva rendir informe sobre las gestiones adelantadas para recaudar las pruebas correspondientes, comoquiera que en el expediente no reposa prueba del trámite de los oficios librados por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cc7febe96145c39ee9d953174891257953a74f6ccbb335adf4cc12e1b8ffed**
Documento generado en 14/03/2023 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00225-00
Demandante: Juan Jaramillo Morales y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 30 de noviembre de 2022¹, mediante la cual se revocó el auto del 26 de octubre de 2021 que rechazó el llamamiento en garantía², proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, preciso que el Despacho debe analizar la admisibilidad del llamamiento en garantía, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos.

I. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ 24ProvidenciaSegundaInstanciaER.

² 10AutoRechazaLlamamientoGarantia

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Resulta pertinente aclarar que, el llamamiento en garantía formulado por el Consorcio Vial Helios, está dirigido a solicitar la vinculación de la compañía aseguradora ACE Seguros S.A ahora Chubb Seguros Colombia S.A. con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 18483 con vigencia desde el 23 de junio de 2017 hasta el 8 de enero de 2020.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que dentro de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía obra copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 18483³. Adicionalmente la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el **Consorcio Vial Helios** en contra de la compañía aseguradora ACE Seguros S.A ahora **Chubb Seguros Colombia S.A..**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a los llamados en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

³ 03LlamamientosGarantia - 05Memorial20200903

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4018218461e54e9bc29f15abf6b82273b9a83f53794035ad5a19e7a5800b9739**

Documento generado en 14/03/2023 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00418-00
Demandante: Guillermo Tunjano Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día 17 de mayo de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaa3d3e958d36675f608bad495f64629944f5ed6d7df7a5079fac754c882b00**

Documento generado en 14/03/2023 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00418-00
Demandante: Guillermo Tunjano Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 25 de julio de 2022, el Despacho ordenó oficiar a la ESE Francisco Valderrama de Turbo (Antioquia), Coomeva EPS, el Ministerio del Interior, la Personería de Riosucio (Chocó), el municipio de Riosucio (Chocó), la Campaña Colombiana Contra Minas, a fin de que allegue una documentación. En cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cuestión, la Secretaría del Despacho libró los siguientes requerimientos:

1) Se libró el oficio No. ° JS358– 46– 2023, con destino a **Coomeva EPS** para que i) Remita la totalidad de la historia clínica que reposa en su institución desde el día 18 de octubre de 2015 a nombre de Guillermo Tunjano López, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.402.125, ii) Informe los periodos en los cuales el señor Guillermo Tunjano López aparecía como beneficiario en calidad de compañero permanente de la cotizante Amaifi López Álvarez, y iii) Remita copia de los documentos aportados por los usuarios para acreditar la condición de compañeros permanentes.

El 3 de febrero de 2023, mediante escrito, la entidad oficiada allegó la información requerida¹. No obstante, la misma solo será tenida en cuenta una vez se surta su traslado en la etapa procesal correspondiente.

2) En esa misma línea, la Secretaría libró el oficio No. JS358– 47– 2023, con destino al **Ministerio del Interior** para que i) Remita la totalidad de documentos existentes en esa dependencia del señor Guillermo Tunjano López, identificado con cédula de ciudadanía 80.402.125, ii) Informe si el Ejército Nacional realizó actividades de desminado humanitario y limpieza de zonas contaminadas por minas antipersonal y municiones sin explotar en el año 2015 en el departamento de Chocó, municipio de Riosucio, cuenca del río Truandó, comunidad El Grito, en caso afirmativo informe cuál pelotón de desminado realizó dicha actividad, en qué veredas y municipios se realizó el trabajo y cuáles fueron los hallazgos y resultados de dicho desminado, y iii) Remita el documento CONPES que contiene el documento de planificación diseñado para la acción contra minas antipersonal, en el que se especifica la acción del Estado respecto de las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa.

El 9 de febrero de 2023, mediante escrito, la entidad oficiada allegó la información requerida². No obstante, la misma solo será tenida en cuenta una vez se surta su traslado en la etapa procesal correspondiente.

¹ 34Memorial20230203ER.

² 35Memorial20230209ER.

3) También se libró el oficio No. JS358– 47– 2023, con destino a la Personería Municipal de Rio Sucio, Chocó para que remitiera copia de la historia clínica que reposa en su institución desde el día 18 de octubre de 2015 a nombre de Guillermo Tunjano López.

El 10 de febrero de 2023, la entidad oficiada, respondió el requerimiento informando que en la entidad no reposa información sobre el señor Guillermo Tunjano López³.

4) Se libró el oficio No. JS358– 45– 2023, con destino a la ESE Francisco Valderrama de Turbo (Antioquia) para que remitiera copia de la totalidad de documentos existentes en esa dependencia del señor Guillermo Tunjano López, identificado con cédula de ciudadanía 80.402.125.

El 10 de marzo de 2023, la entidad oficiada allegó la información requerida⁴. No obstante, la misma solo será tenida en cuenta una vez se surta su traslado en la etapa procesal correspondiente.

5) Revisado el expediente, se encuentra que, el municipio de Riosucio (Chocó) y la Campaña Colombiana Contra Minas no han emitido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, **se ordena requerirlas por tercera y última vez.** Requerimiento en el que se precisará que, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 4 de septiembre de 2019, ii) copia de los correspondientes oficios y sus correos remisorios y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

³ 36Memorial20230210ER

⁴ 38Memorial20230310ER

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf91d0204caef288bf7236f36a817283fbe225d5b93603475dd8a60dca66b47**

Documento generado en 14/03/2023 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343-058-2016-00522-00
Demandante: Yamid Enrique Sobrino Guerra y otros
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 30 de septiembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas, es del caso señalar que, como quiera que el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 30 de septiembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 5 de octubre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 10 de octubre de 2022 y, feneció el 24 de octubre siguiente.

El 18 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia 30 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef4bc5f22e2ad18e97ae0ae77230ed5ba09f95408ba7317f3db951be056c0d4**
Documento generado en 14/03/2023 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343-058-2016-00545-00
Demandante: Esperanza Espinosa y otros
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 30 de septiembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación

existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto”

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 30 de septiembre de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 5 de octubre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 10 de octubre de 2022 y, feneció el 24 de octubre siguiente.

El 18 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación y el 20 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante formularon, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 30 de septiembre de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante y el Fiscalía General de la Nación contra el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2022.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb85627029ddf872ce35731e3964a182f425d5f926fa51b65255ad0d0a03813f**
Documento generado en 14/03/2023 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00747-00
Demandante: Ronal Hernández Fuentes y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 11 de noviembre de 2022¹, mediante la cual ordenó:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá el 30 de junio de 2021, conforme a los argumentos – expuestos en la parte considerativa de la presente providencia, y en su lugar:

SEGUNDO.- Declarar no probadas las excepciones formuladas por el extremo pasivo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Ronal Hernández Fuentes en el marco del proceso penal 050456000324200780239, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia de manera solidaria, a indemnizar los siguientes perjuicios causados a la parte actora por concepto de daño moral, expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia:

PARTE	CALIDAD	SMLMV
1. Ronal Hernández Fuentes	Víctima directa	62
2. Álvaro Hernández	Padre	31
3. Yenny Leticia Duque	Esposa	31
4. Ronal Smith Hernández Duque	Hijos	31
5. Eylin Dayanna Hernández Duque		31
TOTAL		186

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

SEXTO.- CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a La Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, incluyendo como agencias en derecho en primera instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia, y en segunda instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la parte demandante, proporcionalmente por las condenadas. Las costas serán liquidadas de forma concentrada por la Secretaría del Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ 19SentenciaSegundaInstancia

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes la presente providencia por la secretaría de la sección a los siguientes correos electrónicos:

Parte	Correo Electrónico
Demandante	quique855@hotmail.com
Demandado Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; antonio.valderrama@fiscalia.gov.co ;
Demandado Rama Judicial	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co ;

OCTAVO.- Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO.- En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.”

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15-MAR-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8f99f9342966c9033d3e5a45188493cf6de84165bb0f06a46e862309acc15f**

Documento generado en 14/03/2023 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00212-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Leinker Yashin Oñate Montero

REPETICIÓN

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de mayo de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abe4b92ca0da6f9d1b7f9f7cc31848b7b833be94f631211d036ac451c2f383e**
Documento generado en 14/03/2023 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00068-00
Demandante: Daniela Burbano Navia y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud ESE

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a continuación de audiencia de pruebas para el día 12 de mayo de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd79ea9402c3feb89804bd6e7980f288709e7c5fde646f947b135a4972324504**

Documento generado en 14/03/2023 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00068-00
Demandante: Daniela Burbano Navia y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud ESE

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante audiencia de pruebas de 12 de octubre de 2022, el Despacho ordenó oficiar al centro de salud del barrio Venecia, a fin de que la historia clínica de la joven Daniela Burbano Navia. En cumplimiento de lo ordenado el 20 de octubre de 2022, mediante escrito, el apoderado de la parte demandada, aportó copia de la historia clínica de la joven Daniela Burbano Navia. No obstante, la misma solo será tenida en cuenta una vez se surta su traslado en la etapa procesal correspondiente.

Dilucidado lo anterior, y comoquiera que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud ESE, luego de celebrarse la audiencia de pruebas aportó la historia clínica requerida, el Despacho se abstendrá de abrir el incidente sancionatorio.

2) Adicionalmente, el Despacho dispuso que una vez se contara con la historia clínica decretada, se librarían los oficios con destino a la parte demandante, para que realice los trámites pertinentes tendientes a recaudar el dictamen de la Junta Regional de Invalidez del Huila y el dictamen de parte del profesional de medicina.

En cumplimiento del anterior requerimiento, se libró el oficio No. J58LA- 001-2023¹, con destino a la Junta Regional de Invalidez del Huila para que valore a la señora Daniela Burbano Navia y en consecuencia se determine la pérdida de capacidad laboral, el tipo de lesiones y secuelas que le produjeron las heridas sufridas como consecuencia de las intervenciones y procedimientos quirúrgicos realizados entre el 12 de enero y el 04 de febrero del año 2016 al interior del Hospital Meissen, remitiendo a su vez correo electrónico a la entidad oficiada.

El 25 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante, acreditó el envío del oficio a la Junta Regional de Invalidez del Huila², sin que a la fecha obre en el proceso la valoración decretada.

Advierte el Despacho, que el trámite de remisión de los oficios fue realizado por la parte demandante, sin embargo, constatada la web de la Junta Regional de Invalidez del Huila, sus correos electrónicos para peticiones y trámites judiciales es juridica@jurecahuila.onmicrosoft.com y auxrecursosnacional@jurecahuila.onmicrosoft.com, revisado el expediente se

¹ 27AudienciaPruebas - 003Oficio

² 30Memorial20230126er.

observa que el correo al que se remitió el oficio no coincide con los registrados en la página web de la entidad, motivo por el cual se requiere a la Secretaría del Despacho y al apoderado de la parte demandante, que tramiten el oficio a los correos electrónicos señalados anteriormente. Requerimiento en el que se precisará que, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la valoración requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de pruebas, ii) copia de los correspondientes oficios y sus correos remisorios, iii) copia de la presente providencia y iv) copia de la historia clínica.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitada, asimismo, a los responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

3) Respecto al dictamen de parte del profesional de medicina, el 27 de enero de 2023³, se radicó el oficio 0097 donde solicitan 25 días hábiles para la emisión del concepto, como quiera que cuentan con un procedimiento interno para la elaboración del dictamen.

Frente a lo anterior el Despacho recuerda que, en audiencia de pruebas del 12 de octubre de 2022, se concedió por última vez los términos para que la parte demandante gestionara las pericias decretadas. Ahora bien en aras de garantizar el derecho de defensa a las partes, el Despacho advierte que fijara por auto separado fecha para continuar la audiencia de pruebas, por lo que se previene a la parte demandante que para la fecha de su celebración, ya deben reposar en el expediente las pericias requeridas, y al momento de radicarlas al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co deberá enviarlas a su vez a la parte demandanda para su oportuno conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta

³ 31Memorial20230127ER

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a684c9fc415c38efe5e36aa2ce420467b266e9ae8301e2c488536519b09d9063**

Documento generado en 14/03/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00137-00
Demandante: Eugenis González Pineda y otros
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 19 de octubre de 2022, el Despacho corrió traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante y ordenó a Secretaría librar oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin rendir dictamen pericial que determine el porcentaje de incapacidad que presuntamente sufre la señora Eugenis González Pineda de su condición médica general, como consecuencia de los hechos narrados en la demanda.

Revisado el expediente, se observa que el 8 de noviembre de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander solicitó unos exámenes médicos actualizados de la señora Eugenis González Pineda, ante tal requerimiento, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, remitió los exámenes médicos solicitados.

En vista a que a la fecha no obra en el expediente el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día 17 de mayo de 2023 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0613801e286823a7929c379c3a0daf7cde5915d6926e3b1702d1ff92404d4a1c**
Documento generado en 14/03/2023 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00137-00
Demandante: Eugenis González Pineda y otros
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 19 de octubre de 2022, el Despacho corrió traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante.
2. El 21 de octubre siguiente, mediante memorial, la apoderada del Dr. Andrés Augusto Cadavid Guerra, interpuso recurso de reposición contra el auto que corrió traslado del dictamen¹.
3. El 25 de octubre siguiente, mediante memorial, el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., interpuso recurso de reposición contra la misma decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Se destaca.

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ 47Memorial20221021

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en estudio se notificó a las partes por estado el 20 de octubre de 2022 y, el recurso incoado por la parte demandada fue interpuesto y sustentado el 21 y 25 de octubre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Para sustentar el recurso en estudio, los apoderados del Dr. Andrés Augusto Cadavid Guerra y de Seguros Generales Suramericana S.A, precisaron que el dictamen pericial fue aportado de manera extemporánea, es decir por fuera de los 20 días de término que otorgó el Despacho para aportar la experticia, en consideración a ello solicitan que el dictamen pericial aportado por la parte demandante sea rechazado.

3. Caso concreto

Advierte el Despacho que, el auto del 19 de octubre de 2022 ordenó correr traslado del dictamen aportado a las partes para su conocimiento y debida contradicción si lo consideraban pertinente.

Sobre el particular el Despacho observa que en audiencia del 13 de mayo de 2022, se decretó el dictamen de parte y se concedió el término de 20 días para aportar la experticia. El dictamen decretado fue aportado por la parte demandante el 4 de octubre de 2022, fuera del término conferido por el Despacho.

El Despacho señala que las pruebas del proceso para poderse decretar, practicar y valorar deben sujetarse al debido proceso, pues esto garantiza los derechos de la parte contra quien se aducen. En esa línea, se recuerda que el artículo 212 del CPACA señala que en los procesos contenciosos las partes pueden solicitar o aportar dictámenes periciales en las oportunidades legales para el efecto, para el caso de la parte actora, en esencia, la reforma o la contestación de las excepciones.

En el presente caso, esta oportunidad se respetó, razón por la cual en audiencia inicial se decretó la prueba, cosa distinta es que en dicha audiencia se haya otorgado un plazo judicial a efectos de garantizar que el periodo probatorio no se prolongue en el tiempo de manera indefinida y controlar las cargas procesales de las partes. Sin embargo de ello no se sigue que el medio probatorio pueda

rechazarse, pues no existe fundamento legal para el efecto ni en la Ley 1347 de 2011 ni en el CGP que se aplica por remisión.

Así las cosas, el Despacho concluye que se ha de confirmar la decisión que corrió el traslado del dictamen pericial y que el dictamen a pesar de haberse aportado por fuera del término otorgado por el Despacho, no puede ser rechazado.

4. Petición subsidiaria y consideraciones finales

Solicitan los apoderados en sus recursos de reposición, que se ordene la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas con el fin de ejercer el derecho de contradicción contra el mismo.

Adicionalmente, la apoderada del doctor Andrés Augusto Cadavid Guerra en escrito radicado el 25 de octubre de 2022, anunció que presentaría un dictamen pericial con el fin de controvertir el aportado por la parte demandante y lo aportó el 16 de noviembre siguiente². Frente a lo cual, la apoderada de la parte demandante solicitó rechazar la experticia por allegarse de manera extemporánea, pues señala que se debía aportar cuando se interpuso el recurso de reposición.

Dilucidado lo anterior, y atendiendo la solicitud de comparecencia del perito, el Despacho advierte que en la audiencia inicial se precisó que era deber del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito para que rinda el dictamen pericial en la audiencia de pruebas en donde se surtirá la sustentación, y contradicción.

Sobre el particular el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.” (Se resalta)

² 54Memorial20221116

Atendiendo la citada normatividad y lo señalado en audiencia inicial, el Despacho ordena a la apoderada de la parte demandante que debe garantizar la comparecencia del perito a la audiencia.

En lo que respecta al dictamen pericial aportado por el Dr. Andrés Augusto Cadavid Guerra, el Despacho advierte que si bien es cierto la norma establece, que el dictamen debe aportarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, el artículo 227 del Código General del Proceso establece que los términos para aportar un dictamen pericial de parte no podrá ser inferior a 10 días.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la apoderada del Dr. Andrés Augusto Cadavid Guerra dentro de los 3 días siguientes al auto del 19 de octubre de 2022, manifestó la intención de presentar un dictamen pericial, advirtiendo la insuficiencia de tiempo para aportarlo en ese término, el Despacho encuentra que la fecha en que se radicó el dictamen pericial, esto es 16 de noviembre de 2022, es razonable.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 19 de octubre de 2022, proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Requerir al apoderado de la parte demandante y a la apoderada del Dr. Andrés Augusto Cadavid Guerra, para que garanticen la asistencia de los peritos a la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a873360700a976eaf59a9c27701075de1d20845198ffebeafb72ffeb527a9a5d**

Documento generado en 14/03/2023 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00212-00
Demandante: Oscar Mauricio Tascón Machado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 23 de septiembre de 2022¹, mediante la cual ordenó:

“**PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO** de la Sentencia de primera instancia del 7 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, el cual quedará así:

Segundo: Condénese a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar al demandante Oscar Mauricio Tascón Machado a

Título de daño a la salud ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero: Condénese a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	Perjuicios morales en SMMLV
Oscar Mauricio Tascón Machado	Víctima Directa	N/a	8 SMMLV
Luz Stella Machado	Madre	1	8 SMMLV
Ximena Tascón Machado	Hermana	2	4 SMMLV

SEGUNDO: CONFIRMAR EN SUS DEMÁS PARTES la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial del 7 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, conforme la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada incluyendo como agencias en derecho en esta instancia el 1% del monto de los perjuicios reconocidos en la presente providencia, que serán liquidados por la secretaría del Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaria de la Sección **NOTIFICAR** el presente proveído de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo dispone el artículo 197 ibídem, en concordancia con lo reglado por el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así, al demandante: hectorbarriosh@hotmail.com y

¹ 11SentenciaSegundaInstancia

notificacionprocesos@hotmail.com; al demandado: taloconsultores@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.”

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d727f3a3e6429393b47bc5dd92d4e2d8a8b99da6b409c965b21208cbeabd176d**
Documento generado en 14/03/2023 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00282-00
Demandante: Carlos Emilio Rojas Pabón y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario - Inpec y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 1 de agosto de 2022, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, conformado por La Fiduprevisora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. presentó solicitud de nulidad procesal a partir del 21 de enero de 2022, con fundamento en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

El 3 de agosto de 2022, el Despacho corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad propuesta por el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en liquidación.

El 8 de agosto de 2022, la parte actora se pronunció con respecto a la solicitud de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

La nulidad procesal está entendida como un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes están sometidos a la jurisdicción y en consecuencia este está llamado a ser invalidado por la autoridad competente, quien deberá adelantar las actuaciones a que haya lugar a fin subsanar los vicios que recaigan en el proceso.

Es preciso señalar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”¹

Al respecto, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, establece como causales de nulidad:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

¹ Entiéndase Código General del Proceso.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...). Se destaca texto.

Por su parte, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...). Se destaca texto original.

La solicitud de nulidad

Manifiesta el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, Hoy En Liquidación, (integrado por Fiduciaria La Previsora S.A., y Fiduciaria Agraria S.A), que fue vinculado al proceso por su calidad de antiguo vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, papel que ostentó hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de la terminación del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Por ello y teniendo en cuenta que, a partir del 1 de julio de 2021, la sociedad Fiducentral S.A. es quien ocupa la posición de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para seguir actuando como defensor judicial del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Así pues, entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y Fiducentral S.A. suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos administrativos y judiciales, con el fin de que Fiduciaria Central S.A sea tenida como sucesora procesal en los procesos en los que el Consorcio se encuentre vinculado por su antigua calidad de administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En consecuencia, estima que la legitimación en la causa por pasiva la ostenta la sociedad Fiducentral S.A., pues el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es realmente quien debe responder con sus recursos ante una eventual condena y la entidad vocera y administradora de turno es Fiducentral S.A., quien sería la llamada a ejercer su defensa judicial.

Manifiesta que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una sola cuenta especial de la Nación creada legalmente para cubrir los gastos de salud de las personas privadas de la libertad y la administración de esos recursos era el objeto del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Consorcio y la USPEC. Lo que implica que, ante una eventual condena, son con estos recursos con los que se deben cubrir la obligación que surge a partir de la misma y es por este motivo que Fiducentral S.A. como actual vocera y administradora de dicho Fondo debe estar vinculado en el presente proceso.

Por lo anterior, al inadmitirse la vinculación de Fiduciaria Central S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad se estaría vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del citado Fondo.

Por consiguiente, manifiesta que se hace necesaria la vinculación de Fiducentral S.A., bien sea como sucesor procesal o como litisconsorte necesario, por su condición de vocera y administradora actual del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora se opuso a la solicitud de nulidad manifestando que en relación con la cesión de derechos litigiosos se debe tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón, estima que esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de los resultados del mismo.

Asimismo, adujo que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone en su inciso tercero que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el litigio de distintas maneras para realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de sus intereses, dependiente de la postura que adopte la contraparte en el proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad, mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

Caso concreto

Es preciso señalar que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 radicó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado a 21 de enero de 2022, solicitud de nulidad con fundamento en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En primer lugar, el Despacho debe poner de presente que el auto de 21 de enero de 2022, por medio del cual se resolvió, entre otros aspectos, una solicitud de cesión

de derechos litigiosos presentado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, cobró firmeza sin que ninguna de las partes hubiere interpuesto recurso alguno.

En segundo lugar, los argumentos de la solicitud de nulidad presentados por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL van dirigidos solo a sustentar la causal de nulidad contenida en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, con respecto a la decisión de negar la cesión de los derechos litigiosos contenida en auto de 21 de enero de 2022.

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 encuadró su solicitud en la primera hipótesis, esto es, cuando es indebida la representación de alguna de las partes. No obstante, lo cierto es que la irregularidad referida no se ha configurado en este asunto, puesto que el mencionado consorcio sí puede actuar por sí mismo y concurrió al proceso de manera directa a través de apoderado judicial. De conformidad con lo anterior, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 no ha sido indebidamente representado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho encuentra la necesidad de adoptar como medida de saneamiento la de tener como litisconsorte a la sociedad Fiducentral S.A. de conformidad con lo siguiente:

El artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*

Por su parte el artículo 68 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 68. Sucesión Procesal. Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. Se destaca

Del análisis de la norma señalada, es factible concluir que la cesión del derecho litigioso no significa que opere de manera automática la sucesión procesal dado que son dos conceptos sustancialmente diferentes; si bien la cesión del derecho en litigio persigue que se sustituya en este caso, a una de las partes pasiva de la relación

procesal, ello no quiere decir que esta opere sin necesidad de la participación del demandante, quien deberá dar su consentimiento expreso para que dicha sucesión prospere.

La Sección tercera del Consejo de Estado ha explicado lo siguiente en materia de sucesión procesal:

*“En lo sucesivo, en el proceso se refirió a Consultores Kapital Productivo CKP S.A. como cesionario de los derechos litigiosos del demandante, Consorcio INCO, sin definir si ostentaba la condición de **sucesor procesal de este o si se trataba de un litisconsorte por activa.***

Al respecto, la Sala advierte que, al tenor de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, “[e]l adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”; además, se contempla que “También podrá sustituirlo siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

*Según se aprecia en el recuento de lo ocurrido, la contraparte, Distrito Capital Secretaría Distrital de Educación, **no manifestó expresamente su aceptación frente a la cesión de derechos litigiosos en favor de Consultores Kapital Productivo CKP S.A., circunstancia que impide considerar al cesionario como sucesor procesal** del Consorcio INCO. Por lo anterior, la condición en la que comparece Consultores Kapital Productivo CKP S.A. corresponde a la de un litisconsorte.”²*

Revisado el expediente el Despacho advierte que el 21 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes el contrato de cesión de derechos litigiosos presentado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, traslado frente al cual las partes guardaron silencio, por lo que no hubo manifestación expresa de la parte demandante. Por lo que al no existir manifestación expresa, no es posible considerar a Fiducentral como sucesor procesal de la Fiduprevisora como vocera del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019. En ese orden de ideas lo procedente es tener como litisconsorte a la sociedad Fiducentral S.A.

Ahora, deviene necesario determinar el tipo de litisconsorte por el cual se vincula a Fiducentral S.A., comoquiera que el artículo 68 del Código General del Proceso, no precisa con claridad el tipo de litisconsorcio, al respecto se pone de presente lo señalado por el Consejo de Estado:

“En atención a que la norma no distingue la clase de litisconsorte que se ostenta en la situación puesta de presente, la doctrina ha reflexionado sobre el particular en los siguientes términos:

La norma se limita a indicar que adopta la calidad de litisconsorte, pero no define si es voluntario o necesario. Ciertamente no encuadra en ninguna de estas, pues falta la principal característica de cada modalidad, ya que la relación material controvertida en el proceso es una sola, pero no es inescindible, como se requiere en el litisconsorcio necesario, y al no ser varias con diferentes titulares, tampoco es facultativo o voluntario. Es, por tanto, un litisconsorcio especial, que se acerca más al necesario, por tan solo existir una relación material .

En vigencia del Código General del Proceso, la doctrina también ha indicado:

En verdad no se trata de un litisconsorcio facultativo sino de un litisconsorcio cuasinecesario dado que, no obstante estar ligados a la misma relación jurídica, el legislador permite que el proceso se adelante prescindiendo de uno de ellos, aunque los efectos de la sentencia se hacen extensivos a ambos .”

Atendiendo el mismo criterio adoptado por el Consejo de Estado, se tendrá a Fiducentral S.A. como litisconsorte cuasinecesario. Sin perjuicio de lo anterior el

² Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 40 de marzo de 2022, expediente 56587, M.P. María Adriana Marin.

Despacho destaca que, la sucesión procesal se podrá aprobar si el apoderado de la parte demandante lo acepta expresamente.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la nulidad procesal formulada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Vincular como **Litisconsorte cuasinecesario**, a la **sociedad Fiducentral S.A.**

Tercero: Notificar personalmente de la vinculación al presente proceso a la **sociedad Fiducentral S.A** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JDCL-ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9734cdd58543885276fef845f5df051e7137d3894c122be21f133ca2484e902c**

Documento generado en 14/03/2023 04:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00306-00
Demandante: Lember Aurelio Barrios Fuentes y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día 18 de mayo de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, **se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.**

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eae3467ec1064e8165040103c075e349a2b9868e0f4968ae9e9d2de430be4f**

Documento generado en 14/03/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00306-00
Demandante: Lember Aurelio Barrios Fuentes y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) Mediante auto del 16 de agosto de 2022, el Despacho ordenó librar oficio con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de que allegara copia de los registros de visitas familiares que consten del señor Lember Aurelio Barrios Fuentes del tiempo que estuvo privado de la libertad.

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cuestión, la Secretaria del Despacho libró el oficio No. JS358– 62– 2023, con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo".

En vista de que a la fecha no ha emitido respuesta la institución carcelaria, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte interesada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sirva rendir informe sobre las gestiones adelantadas para recaudar las pruebas correspondientes, como quiera que en el expediente no reposa prueba del trámite del oficio librado.

2) Adicionalmente el Despacho **ordena requerir por última vez** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo". Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá** anexarse: i) copia del acta de audiencia inicial de 23 de febrero de 2022, y ii) copia de la presente providencia.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la

comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Consideración final

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la Corporación Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, identificado(a) con Nit. 830.101.557, quien designó a Laura Jissella Mancipe Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.399.929 y tarjeta profesional No. 325.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5728b36d43d997337f0edf60d5f3ec8f6e901da815ef956e36b6bae53b8e0231
Documento generado en 14/03/2023 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00088-00
Demandante: Wilfer Mauricio Morales Valencia y otros
Demandado: Nación - Presidencia de la República y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que, las 8 entidades que conforman la parte demandada contestaron la demanda, proponiendo las siguientes excepciones:

El **Ministerio de Justicia y del Derecho** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, e iii) inexistencia de falla del servicio imputable.¹

El **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.²

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) inexistencia de falla del servicio imputable al INPEC ii) inexistencia de nexo causal, iii) inexistencia de pruebas, y iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva.³

El **Ministerio del Interior** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.⁴

La **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, y ii) falta de cumplimiento de requisito de procedibilidad, iii) ausencia de causa para demandar a la Rama Judicial, iv) inexistencia del daño antijurídico, y v) ausencia de causa petendi.⁵

La **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) inexistencia de daño antijurídico iii) inexistencia de

¹ Archivo 14Memorial20220120

² Archivo 17Memorial20220120

³ Archivo 20Memorial20220128

⁴ Archivo 24Memorial20220203

⁵ Archivo 26Memorial20220209

falla en el servicio y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y iv) falta de legitimación en la causa por pasiva como eximente de responsabilidad.⁶

La **Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso la excepción de caducidad.⁷

El **Ejército Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.⁸

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por las entidades demandadas, así:

1. Caducidad

Para sustentar las excepciones, el **Departamento Administrativo de la Presidencia** de la República sostuvo que “resulta necesario indicar es que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de los perjuicios que se reclaman por el reclutamiento del señor Wilfer Mauricio Morales ocurrido en septiembre de 1996, así como por el presunto incumplimiento de los beneficios por desmovilización voluntaria, a la que se sometió el señor Wilfer Mauricio en el año 2008, la no prestación de servicios de salud tras su desmovilización voluntaria y el desplazamiento forzado de los demandantes en razón de la desmovilización voluntaria de Wilfer Mauricio, toda vez que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en los años de 1996 y 2008. Sin embargo, solo hasta el 23 de julio de 2018 los demandantes radicarón la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para iniciar el medio de control de reparación directa, esto es, excediéndose el término de 2 años de que trata el artículo 164 del CPACA para iniciar el medio de control de reparación directa, circunstancias que evidencian que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control de reparación directa.”

El **Ministerio del Interior** sostuvo que “es claro que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos que son objeto de la deprecada pretensión de declaratoria de responsabilidad de las entidades estatales demandadas desde el año 2009, y por tanto la demanda debió impetrarse máximo en el año 2011, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000. No obstante, la acción se presentó ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, hasta el año 2021.”

La **Rama Judicial** señaló que “Los hechos narrados por el demandante, ocurrieron en los años 1996 y 2008, cuando fuere reclutado en la vereda El Aguacate, corregimiento de Puerto Venus, Municipio de Nariño y tan solo hasta el 23 de Julio de 2018, los demandantes radicarón solicitud de conciliación extrajudicial”

La **Fiscalía General de la Nación** precisó que, “para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial donde se persigue la responsabilidad patrimonial de mí representada por haber procesado al hoy accionante y presentarlo como infractor de la ley penal ante el Juez competente, tenemos que ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción, pues la parte “afectada “contaba hasta:

⁶ Archivo 27Memorial20220209

⁷ Archivo 29Memorial20220203

⁸ Archivo 24Memorial20220211

- (i) El 04 de enero de 2010 (técnicamente 11 de enero por vacancia judicial) – sentencia de primer grado
- (ii) 19/10/2014 –sentencia de segunda instancia.

Para haber impetrado la presente acción por esos hechos de procesamiento, condena y aparente revictimización en contra de su poderdante. Así las cosas, la presentación de solicitud de conciliación instaurada el 23 de julio de 2018, supera ampliamente el término establecido en el literal i) del Art.164 del CPACA; debiendo el señor Juez, decretar el rechazo de la demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, pues no estamos ante la presencia de un hecho continuado y que amerite la permanencia en el tiempo de manera indefinida el “defectuoso proceder” de la FGN por haber procesado al accionante”

La **Policía Nacional** precisó la normatividad aplicable, según el término establecido en el artículo 164 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado que consideran aplicable al caso concreto.

Al contestar las excepciones, la parte demandante señaló que en el caso concreto, el término de caducidad no debe contabilizarse en la fecha de ocurrencia de los hechos, sino desde el momento en que las víctimas tuvieron conocimiento que los hechos dañinos eran imputables al estado.

Adicionalmente añadió el apoderado de la parte demandante que, el término de caducidad de manera particular por la desaparición forzada de Jorge Iván Morales Valencia, no puede computarse desde el momento de su desaparición, ya que a la fecha los demandantes no han constatado información alguna sobre el paradero del desaparecido, desconociendo si está vivo o muerto.

Advierte el Despacho, que lo procedente sería resolver con efectos definitivos la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, sin embargo, se precisa que en el presente asunto dada la existencia de diferentes hechos daños, su relación directa, su complejidad, su gravedad y el tiempo que a pasado se hace necesario tener la mayor claridad posible sobre el momento en que la parte actora estuvo en posibilidad de acudir al aparato judicial, situación que en criterio de esta judicatura sólo es posible una vez se surta toda la etapa de pruebas. En esa medida, en este momento se Despachará desfavorablemente esta excepción con el fin de que el proceso avance hacia la etapa de pruebas, sin perjuicio de su estudio definitivo en la sentencia que ponga fin al proceso.

.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción, el **Ministerio de Justicia** señaló que no tiene funciones relacionadas con la protección de la integridad de la población civil, ni funciones jurisdiccionales relacionadas con la investigación penal y además señalan que la demanda fue dirigida contra la entidad, sin embargo, no se encuentra atribución alguna de una conducta por acción o por omisión pues de los hechos no se observa ni realiza imputación de responsabilidad al Ministerio de Justicia.

El **Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica** aseguró que de los daños alegados en la demanda ninguno fue producto de alguna actuación u omisión de la Presidencia de la República, pues conforme lo dispuesto en los Decretos 1680 de 1991, 4657 de 2006 y 1784 de 2019, esa entidad no tiene ni ha tenido funciones o competencias que se relacionen con el deber de salvaguardar el orden público en el territorio nacional y restablecerlo donde fuere turbado, o el de garantizar la vida, integridad y seguridad de las persona o el de precaver y/o reprimir

conductas criminales perpetradas por grupos armados al margen de la ley, ni es la responsable de brindar protección a determinado grupo de personas.

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, señaló que para el periodo en que el señor Wilfer Mauricio Morales Valencia estuvo privado de su libertad no tenía a su cargo la prestación de los servicios de salud para la población privada de la libertad.

El **Ministerio del Interior**, precisó que no le corresponde intervenir en las funciones propias de otras autoridades, ni actuó frente a los hechos que sustentan la demanda, pues no tiene a su cargo obligaciones sobre los daños alegados por los demandantes.

El **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, considero que la excepción se configura por cuanto la entidad no cuenta con los medios para cubrir cada metro cuadrado del territorio nacional y advierte que no existen solicitudes de protección, denuncias, informes previos que por lo menos haya permitido a las autoridades militares adelantar operaciones por presencia inminente y riesgo grave.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material⁹

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Previo a resolver la presente excepción, se advierte que a partir de la admisión reforma de la demanda, del extremo pasivo se excluyeron al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,, razón por lo cual el Despacho se releva de hacer el análisis de la legitimación en la causa por pasiva solicitada por esas entidades.

Precisado lo anterior, téngase presente que la demanda se dirigió contra la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que son entidades que tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, por lo que encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las demás entidades demandadas, esto es, Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la parte actora y en esa medida será la sentencia el escenario en el que, también, de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

3. Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

El **Ministerio de Justicia y del Derecho** propuso esta excepción, ya que considera que no fue convocado a conciliación prejudicial, por lo cual la parte actora incumplió lo establecido en la normatividad citada pues el caso no se enmarca dentro de los asuntos no conciliables por lo cual solicitó la desvinculación de mi representada.

Por su parte **la Rama Judicial**, manifiesta que del acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 23 de julio de 2018, se puede apreciar que la entidad no fue convocada y en consecuencia se pretermitió este requisito fundamental para la procedibilidad de la acción.

Precisado lo anterior, se tiene que en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 *–modificado por la Ley 2080 de 2021¹⁰*- establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. <Numeral INEXEQUIBLE>”. Subrayas y negrillas fuera del texto.”

En esa misma línea, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá

¹⁰ Artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”.

De la normatividad en cita, el Despacho encuentra que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, se encuentra que revisada el acta mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial, se aprecia que dentro de las entidades convocadas al trámite se encontraban la Nación – Rama Judicial y el Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fbc098167a4925830f0f1bcef87781b48fcd3a98b7caab684e09ba718a966d**

Documento generado en 14/03/2023 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00248-00
Demandante: Manuel Alexander Chaves Rincón y otros
Demandado: Universidad Nacional de Colombia

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Universidad Nacional de Colombia** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción inepta demanda.

Por su parte, la **llamada en garantía Clínica de Marly S.A** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta e inexistencia de causa e ilegitimidad de las pretensiones, ii) ausencia de responsabilidad y iii) la genérica.

Asimismo, el señor **Jhon Alexander Rojas Rojas**, por intermedio de curador ad litem contestó la demanda en tiempo y formuló como excepción la concurrencia de actividades riesgosas – cambio de régimen de responsabilidad.

Por último, se tiene que la sociedad **Seguros del Estado S.A.** no presentó contestación a la demanda. En lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía que fue promovido en su contra, presentó en tiempo contestación al mismo y formuló respecto de este las excepciones que denominó: i) configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de la víctima, ii) concurrencia de culpas, iii) cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, iv) límite de responsabilidad de la póliza de seguro de automóviles N° 49-101000390, v) el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles N° 49-101000390, vi) el daño a la vida en relación como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles N° 49-101000390, vii) inexistencia de obligación solidaria y viii) inexistencia de la obligación.

Así, pues el Despacho procede a emitir pronunciamiento respecto de la excepción de **Ineptitud sustancial de la demanda** formulada por la Universidad Nacional.

Sobre la excepción, indicó que en el presente asunto, no se señala el título de imputación desde el cual debe abordarse el estudio del caso. Adicionalmente que la demanda presenta graves falencias que implican la no prosperidad de las pretensiones, advierte una extensa cita de normas sin explicar en que son aplicables

al caso concreto y una falta de análisis que permitan estructurar una defensa apropiada.

Al recorrer las excepciones, la parte demandante no se pronunció sobre la excepción de ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, el Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, habida cuenta que en la demanda:

- Se designó de manera precisa a las partes y sus representantes.
- Se determinaron las pretensiones de manera clara.
- Los hechos fundamento de las pretensiones se enumeraron y determinaron.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones formuladas, que si bien es cierto no se desarrollan y explican de manera detallada, ello no es motivo suficiente para que la demanda sea inepta.
- Se solicitaron las pruebas que se pretenden hacer valer y se aportaron las documentales enunciadas.
- La demanda cuenta con la estimación razonada de la cuantía, en armonía con las pretensiones de la demanda.
- Finalmente en cuanto a los datos de notificación de las partes, se observa que la demanda los contempla.

Ahora bien, el Despacho resalta que en los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado no es obligatorio establecer el título de imputación, es más en virtud del principio iura novit curia corresponde al operador judicial a partir de las particularidades del caso establecer cuál es el criterio de atribución aplicable. En esa misma línea, el Despacho debe señalar que no constituye la excepción de inepta demanda no desarrollar de manera detallada los fundamentos de derecho por los cuales considera la parte actora que deben prosperar sus pretensiones. Razón por la cual, se concluye que el escrito de demanda si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, la excepción propuesta por inepta demanda no está llamada a prosperar.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15-MAR-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef789d591c93b51d9d3d4db1ddd478ba227b4ecfb26c8648e4c79c479d37785**
Documento generado en 14/03/2023 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00248-00
Demandante: Manuel Alexander Chaves Rincón y otros
Demandado: Universidad Nacional de Colombia

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante informó que el 24 de agosto de 2021, la señora Claudia Herrera Guarquin, quien es una de las demandantes dentro del proceso de la referencia, falleció y anexó el respectivo certificado de defunción. Por ello, solicita que el señor Manuel Alexander Chaves (esposó), la señora Karen Tatiana Marín Herrera (hija) y la menor Juana Gabriela Saraí Chaves Herrera (hija), sean tenidas como sucesores procesales la señora Claudia Herrera Guarquin.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) guardó silencio en lo relativo a la figura de sucesión procesal, por consiguiente, debemos remitirnos a lo previsto en el Código General del Proceso, en virtud del artículo 306 del CPACA que dispone una remisión normativa al Código de Procedimiento Civil en sus aspectos no regulados, cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, ha de precisarse que el artículo 68 del Código General del Proceso regula lo propio, en los siguientes términos:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
(Se resalta)

De la norma en cita se deduce la existencia de tres clases de sucesiones, a saber: i) sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1º), caso en que el reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad; ii) sucesión de la persona jurídica extinta o fusionada (inciso 2º), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y; iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3º) evento en el que es necesario que el cesionario concurre al proceso para solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial.

Para que opere la sucesión procesal deben cumplirse los siguientes presupuestos¹: i) debe existir un proceso; ii) que en el curso del mismo sobrevenga la extinción de las personas que figuren como parte; y iii) que exista un sucesor del objeto en litigio. Lo anterior cobra sentido al analizar que, se habla de proceso hasta que se notifica en debida forma a la contraparte del auto admisorio de la demanda.

Para el caso concreto resulta evidente el cumplimiento de los presupuestos establecidos en las normas en cita, lo cual es suficiente para tener a los herederos, y cónyuge como sus sucesores procesales, sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan dicha calidad, dado que, el reembolso de la eventual condena debe hacerse del patrimonio herencial de la señora Claudia Herrera Guarquin.

En consecuencia se,

III. RESUELVE:

Reconocer la sucesión procesal a favor de la sucesión de la causante, Claudia Herrera Guarquin de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 17 de octubre de 2019, exp. 63213.

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0227ce5eef77dc4b06c68bd2993024975ac00d9d5a9970a8461c1b336d68b5**

Documento generado en 14/03/2023 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343-058-2019-00313-00
Demandante: Contextus S.A.S
Demandado: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 13 de febrero de 2023.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." Subrayas y negrillas fuera del texto"

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 13 de febrero de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 14 de febrero siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 17 de febrero de 2023 y, feneció el 2 de marzo siguiente.

El 20 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte actora formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia 13 de febrero de 2023, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 13 de febrero de 2023.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e351d78df85cec46eb33e7755155497e3da0075ea46446a8b5b80290a385c73**
Documento generado en 14/03/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00184-00
Demandante: Johnathan Loaiza Peña y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 11 de octubre de 2022, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y como consideración final reconoció personería jurídica a Jeniffer Melissa Mesa Londoño como apoderada judicial de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.
2. El 13 de octubre siguiente, mediante memorial, la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A interpuso recurso de reposición en contra del auto de 11 de octubre de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Se destaca.

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ 22Memorial20221013.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en estudio se notificó a las partes por estado el 12 de octubre de 2022 y, el recurso incoado por la parte demandante fue interpuesto y sustentado el 14 de octubre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Para sustentar el recurso en estudio, solicita la llamada en garantía que se reconozca personería jurídica a la sociedad Restrepo & Villa Abogados SAS y no a la doctora Jeniffer Melissa Mesa Londoño, toda vez que el poder se confirió a la sociedad de servicios jurídicos y no a la mencionada abogada.

3. Caso concreto

De entrada, el Despacho advierte que le asiste razón al memorialista habida cuenta la llamada en garantía confirió poder especial, amplio y suficiente a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados SAS, al respecto el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, es posible conferir poder a una sociedad cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos, así las cosas revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S, se observa que su objeto principal se adecua a lo requerido por la norma y además la abogada que presentó la contestación de la demanda se encuentra inscrita en el mencionado certificado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que lo procedente es reponer el auto de 11 de octubre de 2022 en lo que respecta a la consideración final y, en consecuencia, reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la llamada en garantía a la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S identificado con Nit. 901.386.454-5.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Reponer el auto de 11 de octubre de 2022 en su consideración final y, en consecuencia, reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la llamada en garantía a la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S identificado con Nit. 901.386.454-5.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08747e6ca40827ba66d05ac8e3a2589cb47c3780ef3548dd95a78ad35cbef693**

Documento generado en 14/03/2023 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00184-00
Demandante: Johnathan Loaiza Peña y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **12 de mayo de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d56b246563bdcdd21d35fa3d57058cc3b1e46bc3e9376c96ff6bb4b03551c0b

Documento generado en 14/03/2023 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00227-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: López Villegas Asesorías SAS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

La sociedad López Villegas Asesorías SAS formuló llamamiento en garantía en contra de **Seguros del Estado S.A**, con fundamento en la póliza de cumplimiento No. 21-45-101238970.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

De entrada, el Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21-45-101238970¹, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3. Consideración final

El Despacho observa que el 13 de septiembre de 2022, se radicó memorial² por parte del representante legal de Litigar Punto Com SAS, en donde informa que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional del Ahorro.

Revisado el expediente, respecto de la renuncia presentada, el Despacho advierte que la misma carece de las formalidades que para el efecto señala el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, pues no se allegó copia de la comunicación de la renuncia enviada a la poderdante y, por lo tanto, **no se acepta** la renuncia presentada por la sociedad de servicios jurídicos.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por La sociedad López Villegas Asesorías SAS contra **Seguros del Estado S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: No se acepta la renuncia presentada por el representante legal de Litigar Punto Com SAS al poder conferido por el Fondo Nacional del Ahorro.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

¹ 11Memorial20220608LlamamientoGarantía – Fol. 49.

² 12Memorial20200913Poder

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25dca31df896e3a6bf16e7c089f4795a7c5f11a0e8bf3f0f58e50798417dd29**
Documento generado en 14/03/2023 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00204-00
Demandante: Diego Fernando Zambrano Macías
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 21 de octubre de 2022, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 24 de octubre siguiente.
2. El 27 de octubre de 2022, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 21 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La

interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia se notificó por estado el 24 de octubre de 2022 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 27 de octubre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2020.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15-MAR-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20068b1f13e4ac397bedcc63d5a0566cb5366955ddb0722a34a9fa030b714088
Documento generado en 14/03/2023 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>